

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02855/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expediente **00564/TOLUCA/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud de información 00564/TOLUCA/IP/2017

“Con Base En El Artículo 95 Fracción VI De La Ley Orgánica Municipal Del Estado De Mexico; Solicitamos Copia Del Informe Presentado Por El Tesorero Municipal Al Ayuntamiento De Los Ejercicios Fiscales 2014, 2015

Y 2016; Y El Acta De Cabildo Y/O De Comisiones En La Cual Se Discutió, Observo O Comento en cada ejercicio fiscal, si no existieran favor de asi comentarlo explicitamente en su respuesta.” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Toluca, México a 13 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00564/TOLUCA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00564/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: “Con Base En El Artículo 95 Fracción VI De La Ley Orgánica Municipal

Del Estado De Mexico; Solicitamos Copia Del Informe Presentado Por El Tesorero Municipal Al Ayuntamiento De Los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 Y 2016; Y El Acta De Cabildo Y/O De Comisiones En La Cual Se Discutió, Observo O Comento en cada ejercicio fiscal, si no existieran favor de asi comentarlo explicitamente en su respuesta." Sic Al respecto, se adjunta documento emitido por la Tesorería Municipal con que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ" (Sic).

- Adjuntando el archivo denominado "saimex 564 nota 067.pdf".



TESORERIA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE CONTADURIA

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



NOTA INFORMATIVA No. 067

Toluca, Méx., 27 de Noviembre 2017

PARA: T.S.U. CRISTINA ECHEVERRIA DONACIANO
SECRETARIA PARTICULAR DEL TESORERO MUNICIPAL

DE: C.P. MARIO FERNANDO JIMENEZ BARRERA
SUBDIRECTOR DE CONTADURIA

En atención al Turno número 113500 y en relación al SAIMEX 00564/TOLUCA/IP/2017, en el cual solicita copia del Informe presentado por el Tesorero Municipal de los ejercicios Fiscales 2014, 2015 y 2016, el Acta de Cabildo y/o de comisiones, informo a Usted que en esta Subdirección no se tiene antecedente de los Informes solicitados.

ATENTAMENTE



TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el cual, fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02855/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“no presenta informacion de manera ofiacial y no constesta ala solictud”[Sic].

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“informacion publica que no publica el ente ni entrega solicitud, forma parte de sus actividades sustantivas.” [Sic].

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual, recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, rindió su Informe Justificado mediante tres archivos, con los siguientes nombres:

- RR 2855 Anexo 1.pdf
- 02855 INFO DE JUSTIFICACIÓN..pdf
- RR 2855 Anexo 2.pdf

Folio Solicitud:	00564/TOLUCA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02855/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR 2855 Anexo 1.pdf		09/01/2018
02855 INFO DE JUSTIFICACIÓN..pdf	Se rinde Informe Justificado relativo al Recurso de Revisión 02855/INFOEM/IP/RR/2017, con anexos. Así mismo se pone a la vista del Recurrente dicho informe para que manifieste lo que a su derecho corresponda.	09/01/2018
RR 2855 Anexo 2.pdf		09/01/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo RR's 02855.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	10/01/2018
Regresar		



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo, Estado de México
10 de enero de 2018

COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV y 185 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al recurso de revisión 02855/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información con número 00564/TOLUCA/IP/2017, se rinde el Informe de Justificación en los términos siguientes:

El 21 de noviembre de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"Con Base En El Artículo 95 Fracción VI De La Ley Orgánica Municipal Del Estado De México; Solicitamos Copia Del Informe Presentado Por El Tesorero Municipal Al Ayuntamiento De Los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 Y 2016; Y El Acta De Cabildo Y/O De Comisiones En La Cual Se Discutió, Observo O Comento en cada ejercicio fiscal, si no existieran favor de así comentarlo explícitamente en su respuesta" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 13 de diciembre del año en curso, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

RESPUESTA CLARA AL SOLICITANTE:

Al respecto, se adjunta documento con que se atiende su solicitud de información. Escrito que consistió en una nota informativa con número 067, de fecha 27 de noviembre emitido por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Contaduría y signado por el C.P. Mario Fernando Jiménez Barrera, en calidad de Subdirector de Contaduría, y turnada a la T.S.U. Cristina Echeverría Donaciano, en su carácter de Secretaria particular del Tesorero Municipal, y en el referido documento, se informa que en esa Subdirección no se tienen antecedentes de los informes solicitados por el ciudadano.

No obstante lo anterior el solicitante interpuso, en fecha 13 de diciembre del año en curso recurso de revisión en los siguientes términos.



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



ACTO IMPUGNADO.

"no presenta información de manera oficial y no contesta a la solicitud" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"información pública que no publica el ente ni entrega solicitud, forma parte de sus actividades sustantivas" (Sic)

ACCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

A efecto de indicar que se ha dado cumplimiento a lo regulado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se giró el oficio N° 209001002/1065/2017, (anexo 1) de fecha 11 de diciembre del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, y turnado a al Tesorero Municipal, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, del Ayuntamiento de Toluca, dado que de acuerdo a la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal de Toluca, es el área responsable que pudieran tener la información requerida.

RESPUESTA DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO:

En virtud de lo anterior; y a efecto de observar lo estipulado por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se expone lo siguiente:

a).- Se anexa al presente, el oficio Número 216001000/3552/2017, (anexo 2) de fecha 20 de diciembre del año en curso signada por el M.A.E. Alfonso Martínez Reyes, en su calidad de Tesorero Municipal, documento en el cual se da respuesta de forma detallada, en el sentido de que los informes de la situación financiera que se presentan anualmente sobre la situación contable financiera son la Cuenta Pública Municipal de los años 2014, 2015 y 2016, los cuales están a disposición del Ayuntamiento y ciudadanía en la página del Gobierno de Toluca, en el link, <http://www.toluca.gob.mx/transparencia-fiscal-gobierno-municipal-abierto/>. Hecho lo anterior se da la debida respuesta a la solicitud del recurrente dentro del presente informe justificado.

SOLICITUD AL PLENO DEL INFOEM:

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00564/TOLUCA/IP/2017.

SEGUNDO Tener por presentado el Informe de Justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 02855/INFOEM/IP/RR/2017.



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



TERCERO- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 02855/INFOEM/IP/RR/2017.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo, Estado de México;
13 de diciembre de 2017.
209001002/1065/2017.

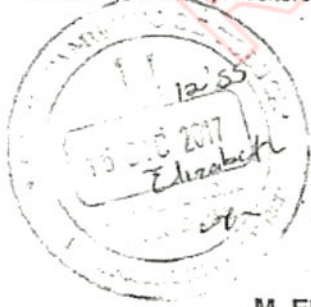
**M.A.E.
ALFONSO MARTÍNEZ REYES
TESORERO MUNICIPAL
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 24 fracción X, 53 fracción IX y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar a Usted el **Recurso de Revisión 02855/INFOEM/IP/RR/2017**, el cual fue interpuesto por el ahora recurrente mediante el Sistema SAIMEX, derivado de la solicitud de información 00564/TOLUCA/IP/2017, de la cual la Tesorería a su digno cargo dio respuesta el 13 de diciembre del año en curso, por lo que en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducida como sí a la letra constara.

En atención a lo anterior y a efecto de tener mayor certeza de la inconformidad del recurrente, se anexa a la presente, copia en versión pública del referido recurso donde se especifican las razones y motivos de la inconformidad.

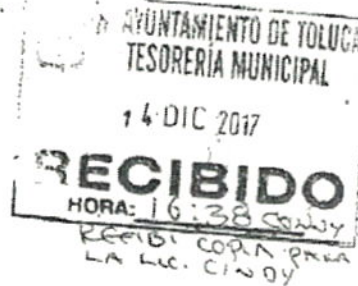
En virtud de lo antes expuesto y para estar en posibilidades de rendir el informe justificado correspondiente ante el INFOEM, solicito a usted de manera respetuosa tenga a bien remitir a la Unidad de Transparencia en el término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente, oficio, la información requerida, y que competen a esa Tesorería a su cargo.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.



ATENTAMENTE

**M. EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



C.c.p. Profr. Fernando Zamora Morales, Presidente Municipal Constitucional de Toluca.
Lic. Yeni Bibiana Barrios Ramírez, Titular del Órgano de Control Interno.
Lic. Cindy Rodríguez Rosas, Servidora Pública Habilitada Suplente.
*Archivo/Minutario
GBL/SRS/ALB/RAA.



TESORERÍA MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



Toluca, México.
20 de Diciembre de 2017.
216001000/3552/2017.

M. EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención al oficio 209001002/1065/2017, referente al **Recurso de Revisión** número 02855/INFOEM/IP/RR/2017, de la solicitud de información mediante sistema SAIMEX 000564/TOLUCA/IP/2017, en el que el solicitante se inconforma por la respuesta otorgada; con la finalidad de rendir el informe justificado hago de su conocimiento lo siguiente:

En la respuesta inicial se remitió Nota Informativa No. 076 en la que el Subdirector de Contaduría refiere que no se tiene antecedente de los informes presentados anualmente ante el ayuntamiento, toda vez que los informes de la situación financiera que se presentan anualmente sobre la situación contable financiera son la Cuenta Pública Municipal de los años 2014, 2015 y 2016 los cuales están a disposición del ayuntamiento y ciudadanía en la página de Gobierno de Toluca en el link <http://www.toluca.gob.mx/transparencia-fiscal-gobierno-municipal-abierto/>.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A.E. ALFONSO MARTÍNEZ REYES
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p. Profesor Fernando Zamora Morales, Presidente Municipal Constitucional
L.C. Yeni Bibiana Barrios Ramírez, Contralora Municipal
C.P. Mario Fernando Jiménez Barrera, Subdirector de Contaduría
C.P. Javier Arriaga Sánchez, Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Contaduría
Ing. Antor López Barrera, Encargado del Despacho del Departamento de Transparencia
Archivo AMR/CED

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B, primer piso, Col. Centro
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 773.5000 - 276.1900 Ext. 323

Dicha información fue puesta a la vista del **RECURRENTE** en fecha diez de enero del año en curso; decretándose el cierre de la misma en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de "DATOS DEL SOLICITANTE", el seudónimo " ", por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda

persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de

revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho

requisito resulta innecesario.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy **RECURRENTE** solicitó al **Ayuntamiento de Toluca** información correspondiente a: *“Con Base En El Artículo 95 Fracción VI De La Ley Orgánica Municipal Del Estado De Mexico; Solicitamos Copia Del Informe Presentado Por El Tesorero Municipal Al Ayuntamiento De Los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 Y 2016; Y El Acta De Cabildo Y/O De Comisiones En La Cual Se Discutió, Observo O Comento en cada ejercicio fiscal, si no existieran favor de asi comentarlo explicitamente en su respuesta.”* [Sic]

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

Respuesta a la solicitud número **00564/TOLUCA/IP/2017** *“...Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00564/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "Con Base En El Artículo 95 Fracción VI De La Ley Orgánica Municipal Del Estado De Mexico; Solicitamos Copia Del Informe Presentado Por El Tesorero Municipal Al Ayuntamiento De Los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 Y 2016; Y El Acta De Cabildo Y/O De Comisiones En La Cual Se Discutió, Observo O Comento en cada ejercicio fiscal, si no existieran favor de así comentarlo explícitamente en su respuesta." Sic Al respecto, se adjunta documento emitido por la Tesorería Municipal con que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." [Sic]

Mediante NOTA INFORMATIVA No. 067 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el C.P. Mario Fernando Jiménez Barrera, Subdirector de Contaduría de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, informó que esa Subdirección no tiene antecedente de los informes presentados por el Tesorero Municipal de los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 y 2016, el Acta de Cabildo y/o de comisiones.

Respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"informacion publica que no publica el ente ni entrega solicitud, forma parte de sus actividades sustantivas." [Sic]

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas encuadran en

los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se debe de perder de vista que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE** en la que declara que no tienen antecedentes de los informes solicitados.

Primeramente se observa que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. Con base en el Artículo 95, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra indica: *“VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal”*; solicita el informe presentado por el Tesorero Municipal al Ayuntamiento de los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 y 2016, y;
2. El Acta de Cabildo y/o de Comisiones en la cual se discutió, observó o comentó en cada ejercicio fiscal.

En primera instancia, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, remite una contestación en sentido negativo al argumentar que no tiene antecedentes de los informes presentados por el Tesorero Municipal de los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 y 2016, ni el Acta de Cabildo y/o de comisiones, solicitados por el hoy quejoso; sin embargo, mediante informe justificado, trata de colmar lo requerido por el solicitante, que contiene el oficio de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero Municipal en el que indica que los informes de la situación contable financiera que se presentan anualmente por dicha Unidad Administrativa Municipal

de los años requeridos, se encuentran disponibles a la ciudadanía en la página de Gobierno de Toluca en el link <https://www.toluca.gob.mx/transparencia-fiscal-gobierno-municipal-abierto/>

Para tal efecto, este Instituto, con la finalidad de dar certeza jurídica, realizó una búsqueda dentro de la página provista por **EL SUJETO OBLIGADO**¹ en la cual no se advierte la información requerida por el particular como se ahondará más adelante; por lo que, el derecho de acceso a la información no se encuentra colmado, aunado a que no indicó el procedimiento claro y concreto para poder localizar la información que solicitó.

Bajo tal tesitura, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señala que la información solicitada se encuentra en la página de internet antes referida, lo cierto es que dicha orientación al particular resulta insuficiente, al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la ley de la materia, lo anterior en razón de que al ingresar al link remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se requiere hacer una búsqueda en toda la información ahí publicada, lo que demuestra que la fuente no es precisa y concreta, ya que finalmente al lograr ingresar a [transparencia-fiscal-gobierno-municipal-abierto](https://www.toluca.gob.mx/transparencia-fiscal-gobierno-municipal-abierto/), se encuentra un gran cúmulo de información, que hace imposible identificar la referencia correcta en la cual **EL RECURRENTE** obtendrá la información.

¹ <https://www.toluca.gob.mx/transparencia-fiscal-gobierno-municipal-abierto/>

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa siguiente:

Los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

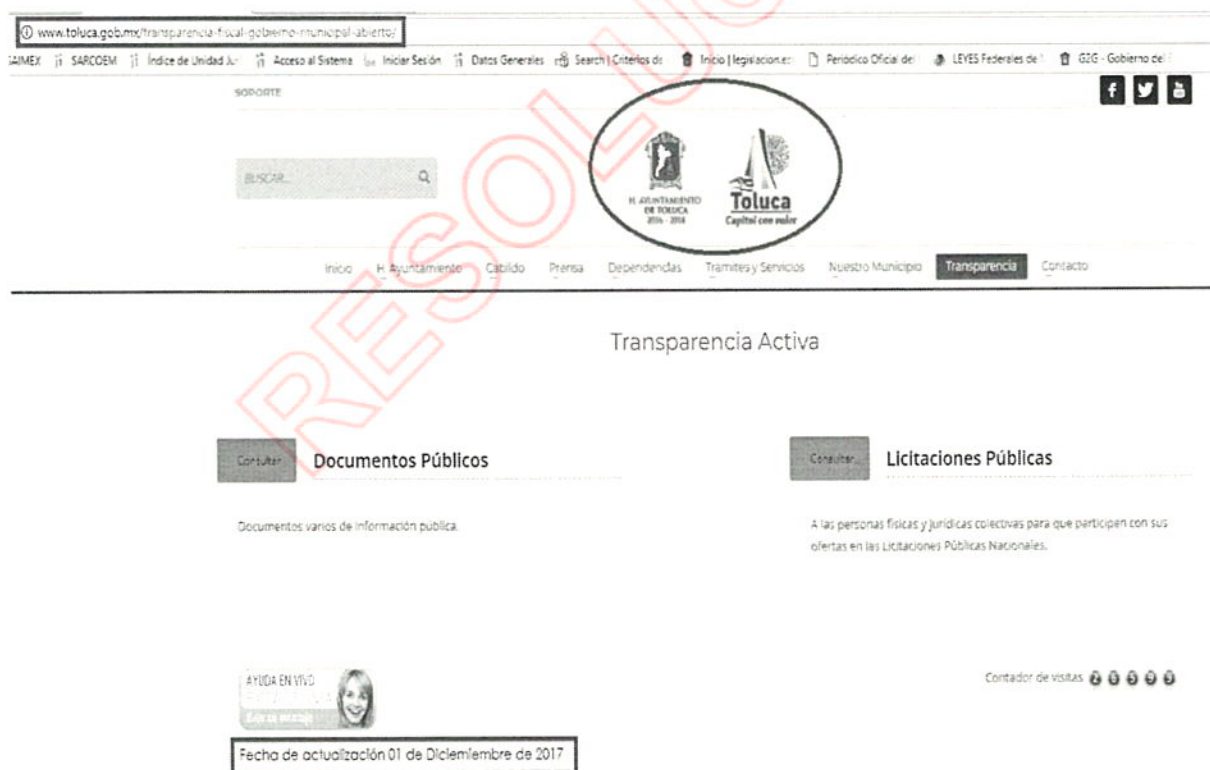
Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir **EL SUJETO OBLIGADO** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece **EL SUJETO OBLIGADO**, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** por no señalarse el lugar específico donde se encuentran los informes de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal solicitados; **no es concreto** porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma al crear incertidumbre con el cúmulo de

información ahí establecida; y por último, su fuente **SÍ implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Lo anterior, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a lo señalado por el particular, éste requirió como temporalidad inicial de la información, la correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 sin que en la página electrónica antes citada obre la información desde dichos años, como se demuestra con la siguiente imagen²:



² Página consultada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, es dable ordenar la entrega del o los documentos donde conste el informe anual de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal de Toluca de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.

Ahora bien, por lo que respecta a la Acta de Cabildo y/o de Comisiones, en la cual se discutió, observó o comentó en cada ejercicio fiscal señalados anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció al respecto de dicha información, acotado lo anterior, revisemos las áreas con las que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si es dable la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Dentro del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, encontramos lo siguiente:

"Artículo 4. Para efectos de este Bando se entiende por:

(...)

***II. Ayuntamiento.-** Órgano colegiado y deliberante que asume la representación y el gobierno del municipio. Integrado por el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, electos por votación popular directa; el conjunto de los Ediles constituye el Ayuntamiento;*

(...)

***V. Cabildo.-** Asamblea del Ayuntamiento reunido en pleno, para la deliberación y atención de los asuntos que conciernen al Municipio de Toluca;*

***VI. Dependencias.-** Los órganos administrativos que integran la Administración Pública Centralizada que se integra por direcciones, así como órganos desconcentrados, organismos autónomos o de cualquier otra denominación que se les dé, en términos de la normatividad aplicable, siempre y cuando contribuyan al cumplimiento de los fines para los que fueron creados;*

***Artículo 22.** La administración pública municipal será centralizada, descentralizada desconcentrada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables.*

Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS

1. Contraloría Municipal;

- 2. Dirección de Administración;
- 3. Dirección de Comunicación Social;
- 4. Dirección de Desarrollo Económico;
- 5. Dirección de Desarrollo Social;
- 6. Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- 7. Dirección de Medio Ambiente;
- 8. Dirección de Obra Pública;
- 9. Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística;
- 10. Dirección de Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia;
- 11. Dirección de Seguridad Ciudadana;
- 12. Dirección de Servicios Públicos;
- 13. Dirección Jurídica;
- 14. Secretaría del Ayuntamiento;**
- 15. Secretaría del Gabinete; y**
- 16. Tesorería Municipal.**

II. ORGANISMO AUTÓNOMO

- 1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca.

III. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

- 1. Instituto Municipal de Cultura;
- 2. Instituto Municipal de la Juventud; e
- 3. Instituto Municipal de la Mujer.

IV. LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CONTARÁ ADEMÁS CON:

1. Secretaría Particular; y

- 2. Coordinación de Giras, Logística y Eventos Especiales.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la administración pública municipal podrán, mediante acuerdo o manuales correspondientes publicados en la Gaceta Municipal, delegar en los servidores públicos que de ellos dependan cualquiera de sus facultades,

excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Artículo 24. *Son organismos descentralizados de la administración pública municipal:*

- I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*
- II. El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y*
- III. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado De México, en sus artículos 17, 28 y 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV establecen que:

Artículo 17.- *Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

(...)

Artículo 28.- *Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

(...)

***Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento** estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

(...)

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales señalados anteriormente, podemos advertir que el Ayuntamiento de Toluca cuenta con un área especializada (La Secretaría del Ayuntamiento), en asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes; emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente; dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes; llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones; validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros y tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

Luego entonces, en el caso en particular, debemos ordenar se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes a fin, de que se localice la información solicitada, toda vez que, primeramente, es una negativa de información y, en segundo

término, de las documentales del SAIMEX, no se advierte haber girado la solicitud de información a todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información, como se muestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00564/TOLUCA/IP/2017/TSR0001	21/11/2017	Lic. Cindy Rodríguez Rosas				13/12/2017	00564/TOLUCA/IP/2017/RSR0001		saimec 564 nota 057.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: saimec@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 / 01 222 2261639, 2291633 ext. 151 y 141									

Al respecto, la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 53³ fracción IV, que los titulares de la Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, deben dar trámite a todas y cada una de las solicitudes de información efectivamente; ahora, por su parte, los servidores públicos habilitados están supeditados a localizar la información que les solicite la unidad de transparencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 59⁴, fracción I de la Legislación de referencia.

Consecuentemente **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá girar la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan poseer en sus archivos la información solicitada, relativa a las Actas de Cabildo y/o de Comisiones en las cuales, se discutió,

³ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

⁴ Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

observó o comentó el informe anual de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal de Toluca de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.

Ahora bien es menester señalar que la información solicitada constituye una de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados, que genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por los artículos 92 fracción L y 94 fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...”

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

(...)

c) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

(...)

Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”.

En mérito de lo mencionado con antelación, este Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, realice una búsqueda exhaustiva de toda la

información a fin de entregar lo requerido en la solicitud de información 00564/TOLUCA/IP/2017.

Luego entonces, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Del sumario se desprendió que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho ejercitado por **EL RECURRENTE** en el Recurso de Revisión

02855/INFOEM/IP/RR/2017, respecto de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados para **REVOCAR** y **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva de la información, como se verá en los puntos resolutivos.

Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar los trámites internos para la debida atención de las solicitudes de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del informe anual presentado al Ayuntamiento, de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal de Toluca, de los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 y 2016; así como, el Acta de Cabildo en la que se discutió, observó o comentó el informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.

I. De la versión pública

De la naturaleza de la información se desprende que se ordena entregar, se pudieran contener datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del sujeto obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **02855/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo, a fin de que se turne la solicitud a todas las áreas correspondientes con la intención de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00564/TOLUCA/IP/2017**, por resultar fundados los

motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **EL RECURRENTE**, en versión pública de ser procedente, a través del **SAIMEX**, el documento o documentos, donde conste lo siguiente:

1. El informe anual presentado al Ayuntamiento, de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal de Toluca, de los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 y 2016.
2. El Acta de Cabildo, en la que se discutió, observó o comentó el informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal de Toluca, de los Ejercicios Fiscales 2014, 2015 y 2016.

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no localice la información señalada en el punto 1 del Resolutivo **SEGUNDO**, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, mismo que deberá hacerse del conocimiento al **RECURRENTE**.*

*Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar la información señalada en el punto 2 del Resolutivo **SEGUNDO**, se deberá generar la versión pública procedente y notificar el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECORRENTE** la presente resolución, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

.....
.....
.....

Recurso de Revisión N°:

02855/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02855/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/jasm